



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **FÉLIX MAURICIO CORRALES SANTA** en contra de la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - RIONEGRO y NEFRÓN S.A.S.; luego de haberse estudiado la demanda, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., y el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- I. Conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., la señora apoderada de la parte actora deberá aclarar:
  - A) En cuanto a la pretensión primera declarativa de la demanda, cual es la causa de la ineficacia del contrato de prestación de servicios suscrito entre NEFRÓN S.A.S. y el demandante, en la que se pretende fundamental pues nada se informa al respecto; Así mismo, si la pretensión subsidiaria presenta alguna incompatibilidad con lo pedido en el párrafo 1° de dicha pretensión declarativa para acudir a la subsidiariedad; o, si, distintamente, la pretensión que se presenta como subsidiaria es una simple consecuencia de la declaración solicitada.
  - B) En virtud de las pretensiones tercera y octava declarativas de la demanda, habrá de advertirse que las mismas se encuentran repetidas, en la medida en que en la aspiración tercera se busca la declaratoria de la existencia realmente de un solo contrato de trabajo suscrito entre el actor y la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL y/o la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - RIONEGRO, de manera continua y sucesiva desde el 02 de abril de 2007 al 29 de octubre de 2018, mientras que en la octava solicita la ineficacia (sin especificar la causa) del contrato de trabajo suscrito el 03 de septiembre de 2012, el que, al parecer, es el mismo contrato anterior, por lo que se entiende implícitamente que la última pretensión se

encuentra contenida en la primera de las mencionadas.

- C)** Respecto de las pretensiones consecuenciales quinta b) y octava b) de la demanda, corresponden al mismo o a diferente concepto por factores salariales, habida cuenta que presentan una contradicción en su redacción al contener valores diferentes a tener en cuenta por parte de esta judicatura. Además, se repite la pretensión quinta a), parece estar contenida en el literal a) de la pretensión octava consecencial.

En este sentido, se insta a la señora apoderada de la parte actora, con el fin de no incurrir en repeticiones en la redacción de los hechos y las pretensiones de la presente demanda, que lleven a la ininteligibilidad de las mismas y a notar un interés de hacer ampulosa la redacción de la misma.

- D)** Conforme a la pretensión trece de la demanda, porque motivo se solicita los intereses moratorios sobre el reajuste de los aportes a pensión, en el sentido de indicar que legitimidad tiene la parte activa de la litis para reclamarlos, bajo el entendido que esos dineros corresponderían a la sanción que se puede generar por la mora parcial en el pago de los aportes.

En este punto, habrá de señalarse por esta agencia judicial que, a pesar de lo farragoso del escrito de demanda, la señora apoderada omite incorporar los alcances que pudiera imprimirse a una hipotética condena, lo anterior ya que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, las mismas se encuentren compuestas mayormente, por pretensiones declarativas y omite las condenatorias.

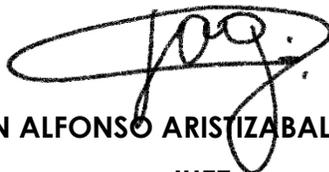
- II.** En virtud del numeral 7° del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., en armonía con el numeral 3° del artículo 26 ibídem, se servirá excluir de los hechos e incorporar como anexos a la demanda, las comunicaciones contenidas en los hechos 20 y 30 de la demanda, toda vez que no corresponden a hechos propiamente dichos.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos y la constancia de remisión del mismo por medio electrónico a las demandadas, so pena de volver a inadmitir la demanda.

De conformidad con lo indicado en el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la sociedad **CUELLAR & CIA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT N° 901.216.441-1, representada legalmente por Alfonso Cuellar Valencia, de conformidad con las facultades enunciadas en el poder obrante entre páginas 231 al 238 del documento #3 exp. dig., así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del C.G. del P., quien para el presente asunto actúa a través de la abogada **JOHANA CUELLAR TORO**, identificada con CC N° 32.298.916, portadora de la Tarjeta Profesional N° 254.075 del C.S. de la J., de conformidad con la inscripción obrante en el certificado de existencia y representación legal incorporado como anexos a la demanda, entre páginas 239 al 243 del citado documento digital.

Se le recuerda a la señora apoderada su deber de inscribir o actualizar su correo electrónico y datos en la página del Registro Nacional de Abogados - RNA, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -  
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**  
N°11 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**21 de febrero de 2022** a las 8:00 a.m.



**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERON**  
**SECRETARIA**

Ead.

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44d783ea367c594a7560fa396aa52996b8c55884a727a07dbf8d721a4972284**

Documento generado en 18/02/2022 10:05:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**